

## Los jueces del Siglo XXI deben dictar sentencias razonablemente fundadas

Martín Rubén López [1]

“Las decisiones modifican las situaciones y las circunstancias existentes, construyendo otras situaciones y circunstancias (...) Las decisiones han de incluir la solución consciente de los problemas, también desde las perspectivas del Derecho”. [2]

### I. Introducción [\[arriba\]](#)

La sentencia como acto jurídico es la que da fin a un pleito. Permite a las partes del proceso conocer los fundamentos por las que se llegó al pronunciamiento que las afecta, las pone en “mejores condiciones” para discrepar o no con los argumentos del juez, o advierten que algún motivo que consideraron relevantes no se tuvo en cuenta y en su caso llevan la discusión a la instancia recursiva en la que podrán contraargumentar, o puede suceder que el discurso racional del sentenciante persuada a los litigantes y provoque su adhesión. Todo esto viene dado por la decisión razonablemente enunciadas por el juez en el Estado de derecho.

Esta actividad tiene su correlato en el derecho-deber a la tutela judicial efectiva, donde la persona que accede al sistema judicial busca obtener una resolución fundada o motivada sustentado en la Constitución Nacional (artículo 18) y actualmente en el Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 3). [3]

De igual modo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 66 inciso 1°, contempla que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben ser motivadas y justificadas. Es más, en este sistema Interamericano la argumentación de la sentencia constituye un componente fundamental de las garantías del debido proceso legal.

La misma Corte Interamericana sostuvo la relación entre motivación y justificación de la decisión judicial en el caso "Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador", donde el tribunal afirmó que la motivación "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". [4]

Pero además de las justificaciones, las sentencias en el Estado de derecho constitucional -en el paradigma que actualmente vivimos- deben ser razonadas, o sea que se tienen dar los fundamentos que abarcan tanto el camino lógico-racional, como el aspecto sustantivo o axiológico.

En esta línea de pensamiento, el presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó: “El Poder Judicial ha sido ideado como el altar de las razones jurídicas. Por ello, lo que importa —y lo que debe importar— no es meramente el resultado de la decisión, esto es, quién gana y quién pierde, si gana el gobierno o la oposición, si gana la izquierda o la derecha, si gana el actor o el demandado. Lo que importa es que el resultado de un pleito venga determinado por las razones jurídicas (...) este es el punto central para recuperar confianza y legitimidad en la justicia argentina”. [5]

En efecto, el presente trabajo aborda la importancia de dictar sentencias judiciales desde el razonamiento justificatorio en el actual Estado de derecho constitucional. Cabe señalar que esta publicación es parte de la investigación que se viene llevando

adelante, en el marco de la obra de mi autoría titulada: “Eficacia de la sentencia desde la estructura del razonamiento justificatorio judicial. Caso TBM”[6], publicada por Editorial Universitaria.

## II. Del Estado de derecho legal al Estado de derecho constitucional [\[arriba\]](#)

El Estado de derecho legal se generó en la revolución francesa, pero desde ahí se proyectó al resto de Europa continental y a las tierras latinoamericanas.

Se trató de un modelo exitoso que imperó casi pacíficamente desde comienzos del siglo XIX hasta la segunda guerra mundial, momento de crisis y sustitución – especialmente en la práctica jurídica– con los tribunales de Núremberg.

Este modelo operaba sometido a las exigencias propias de la razón teórica o científica exacta, por lo cual acriticamente observaba la ley y daba la solución al caso. Bajo este modelo el juez repetía mecánicamente las palabras de la ley para el caso, y conforme a los principios montesquiano el juez era un ser inanimado y boca de la ley.[7]

La ley a la que se refería era la de los Códigos, en cuanto en ellos sistematizan a todo el derecho que regirá para una rama especial del mismo, y así asegurar su anhelada autonomía científica. Afirma Orrego que: “La respuesta legalista era demasiado simple; razonar jurídicamente era solamente identificar el derecho vigente, que está ahí frente a nosotros, bien acabado, para después obtener de él la única solución preexistente para cada caso”. [8]

El inconveniente de este modelo –el Estado de Derecho Legal– era que las sentencias descubrían una respuesta que ocultaba la ley, y así, quedaba cumplimentada la tarea jurisdiccional sin mayores dificultades, y por lo tanto la jurisprudencia local se circunscribía a algo mecánico, previsible, exacto y carente de fuerza innovadora y creadora. Esto se tradujo en una administración de justicia abstraída de la realidad, concentrada en la escritura y las formalidades, donde el juez no era visto como el garante de los derechos.

Por su parte, con el nacimiento del Estado de derecho constitucional –que se dio con la condena jurídica en Nuremberg a los jefes nazis quienes habían cumplido la ley, pero violado el derecho– el jurista debe encuadrar sus sentencias bajo la estructura del razonamiento justificatorio prudencial, y realizar un esfuerzo interpretativo del derecho para dirigir o valorar la conducta humana.

En palabras del maestro de la argumentación jurídica, Rodolfo Vigo: “se debe realizar un esfuerzo metódico de la razón práctica en el nivel prudencial – interpretación de la ley– a los fines de determinar en ciertas circunstancias, y a partir de su texto y demás elementos del ordenamiento jurídico, un suyo de alguien, dando las razones y argumentos que permitan respaldar y fundar la conclusión a la que se arribó”. [9]

Por eso el proceso de razonamiento justificatorio judicial es consecuencia del Estado de derecho constitucional en que el juez debe argumentar o dar las razones a sus decisiones. Esta tarea de justificar es la más propia del jurista, la cual consiste en encontrar la respuesta en el derecho que corresponde a cada caso y brindar los argumentos de esa selección que permite postularla.

El Código Iberoamericano de Ética Judicial expresa -en los artículos 19 y 20- que el deber de motivar la sentencia consiste en expresar de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión. Y una decisión carente de motivación es, en principio, una decisión arbitraria, sólo tolerable en la medida en que una expresa disposición jurídica justificada lo permita.

Así, exigir y reclamar a los jueces del siglo XXI que sus sentencias sean razonablemente fundadas, no es un producto del imaginario de los justiciables, sino que es una acción con sustento constitucional conforme a la cual, las decisiones judiciales deben contener una resolución clara, cierta y motivada de los asuntos que llevaron a su conclusión.

La falta de esta argumentación, y solamente repitiendo en forma automática la ley, priva a los justiciables del más elemental derecho de fiscalizar el proceso reflexivo del sentenciador e imposibilita el control social difuso sobre el ejercicio del poder por los jueces, ya que los destinatarios de las resoluciones judiciales no son solamente las partes de un litigio dado, sino que el pueblo, juez de los Jueces.

En esta línea de pensamiento Leandro Guzmán expresa: “La motivación de la sentencia es una garantía estructural de una jurisdicción democrática, de la independencia del juez y del proceso, del respeto por el principio de defensa en juicio y del interés de la comunidad” [10].

### **III. Conclusión** [\[arriba\]](#)

Por ello, es importante que los jueces del Siglo XXI —del Estado de derecho constitucional— dicten sentencias razonablemente justificadas, donde determinen los fundamentos valederos para otorgar o quitar el derecho a los sujetos que acceden al órgano jurisdiccional.

Si bien jurídicamente y en principio, el fallo es decisivo solamente para el proceso y las partes que intervienen en él y carece de relevancia más allá del mismo, pero esta actividad cognitiva-valorativa del decisor es una derivación moral para una sociedad democrática.

En palabras de ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Ricardo Lorenzetti: “El juez en gran medida es un ingeniero. No solo la boca de la ley (...). El gran juez es el que sabe ponderar los conflictos, el que sabe medir el peso del principio en el caso concreto, el que sabe buscar la armonía, el que sabe buscar el equilibrio, el que sabe ser prudente, el que no crea más conflictos sino que busca la pacificación” [11].

En síntesis, resulta trascendental el dictado de sentencias razonadas y justificadas a los fines de hacer efectivo el ejercicio de la tutela judicial de los derechos de la sociedad y equilibrar los requerimientos de los justiciables. A la vez que estas resoluciones no se divorcien de la sociedad en las que están insertas y sean percibidas por sus destinatarios como útiles, expeditas, contenedoras y justas.

## Notas [\[arriba\]](#)

[1] Abogado- Magister en Magistratura y Derecho Judicial Universidad Austral, Especialista en Técnicas de Litigación- Profesor Universitario en Ciencias Jurídicas. Profesor de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Misiones y de la Facultad de Ciencias Económicas y de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Gastón Dachary. Funcionario Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Misiones- Argentina.

[2] Ciuro Caldani, Miguel Ángel. (2013). “Aportes para la decisión jurídica (Aporte jurídico para la decisión)”. Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social, N° 46. Rosario, Ed. Fundación para las Investigaciones Jurídicas, [http://www.cen.trodefilosofia.org.ar/lyD/lyD46\\_12.pdf](http://www.cen.trodefilosofia.org.ar/lyD/lyD46_12.pdf)

[3] López, Martín Ruben y Vallaro, Viviana Teresita. (2016).” Breves reflexiones del artículo 3 del Código Civil y Comercial de la Nación”. Revista del Departamento de Derecho N° 3, Posadas, Misiones, Ed. Universidad Gastón Dachary, [https://www.ugd.edu.ar/images/editorial/Revista\\_del\\_Departamento\\_de\\_Derecho\\_Universidad\\_N\\_3.pdf](https://www.ugd.edu.ar/images/editorial/Revista_del_Departamento_de_Derecho_Universidad_N_3.pdf)

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez. Vs. Ecuador, sentencia de 21/11/2007, Serie C N°. 170.

[5] Rosenkrantz, Carlos Fernando (2019) “Acto de apertura del año judicial 2019”, CIJ- Centro de Información Judicial, <https://www.cij.gov.ar/nota-33769-Acto-de-apertura-del-año-judicial-2019.html>

[6] López, Martín Rubén: Eficacia de la sentencia desde el razonamiento justificatorio judicial. Caso T. B. M. Editorial Universitaria- Colección Los Tesistas, Posadas, Misiones, 2018.

[7] Vigo, Rodolfo Luis. (2010). Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional. Revista La Ley, Suplemento Constitucional, AR/DOC/9/2010.

[8] Orrego, Cristóbal. Principios prácticos para orientar el razonamiento jurídico ante la objeción de conciencia, en Juan Cianciardo (coord.): La interpretación en la era del neo-constitucionalismo, Ábaco, Buenos Aires, 2006.

[9] Vigo, Rodolfo Luis: Interpretación jurídica, (del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas), Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2006.

[10] Guzmán, Leandro: Derecho a una sentencia motivada, Astrea, Buenos Aires, 2003.

[11] Lorenzetti, Ricardo (2015), Palabras de apertura de las Primeras Jornadas de Derecho Judicial. La eficacia en el Servicio de Justicia, Maestría en Magistratura y Derecho Judicial, Colección Cuadernos de Derecho Judicial, Departamento de Derecho Judicial de la Facultad de Derecho la Universidad Austral, (2008-2015), Revista La Ley.